

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00308

Demandante: Geraldine Patricia Cuello Salcedo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda de reparación directa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado seis (6) de septiembre del año 2016 (fs. 160 y 161), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día siete (7) de septiembre de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual se le concedieron un término de diez (10) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día ocho (8) de septiembre de 2016, venciendo el mismo el día veintiuno (21) de septiembre de los corrientes. Ahora bien, como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 129

anterior providencia, Hoy 04 OCT 2016

SECRETARIA, *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

a las partes de la

a las 3 A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00377
Demandante: Edgardo Marriaga Rivas
Demandado: Colpensiones.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Edgardo Marriaga Rivas, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Edgardo Marriaga Rivas, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

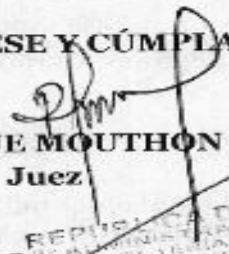
SEXTO: Advertir a Colpensiones, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así

mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contenido de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Montería y con la tarjeta profesional número 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA - BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Eel Dora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00371

Demandante: Tulia Rita Lopez Chica

Demandado: Municipio de San Antero.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Tulia Rita Lopez Chica, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antero.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Tulia Rita Lopez Chica, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Municipio de San Antero, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de San Antero, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO : Reconocer personería al doctor Vladimir Padrón Atencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.616.798 de San Antero y con la tarjeta profesional número 142.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
anterior providencia, por **04 OCT 2016** a las 5 A.M.
SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00370
Demandante: Maria Isabel Villadiego Emiliani
Demandado: Municipio de San Antero.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora María Isabel Villadiego Emiliani, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antero.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Isabel Villadiego Emiliani, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Municipio de San Antero, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

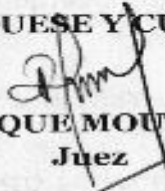
QUINTO: Advertir al Municipio de San Antero, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).

SEXO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO : Reconocer personería al doctor Vladimir Padrón Atencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.616.798 de San Antero y con la tarjeta profesional número 142.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON-SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTENA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00291
Demandante: Fabiola Eledith del Castillo Obredor
Demandado: Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 de la norma en mención dispone en el numeral 6, que la demanda contenciosa deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso de autos, la parte demandante estima la cuantía en la suma de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos (**\$34.800.000.00**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

En el sub iudice, observa este operador judicial, que la demandante otorga poder para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el poder no se hace alusión al acto administrativo que se pretende demandar, razón por la cual, deberá la demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo el acto administrativo a demandar.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

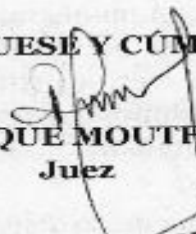
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Fabiola Eledith del Castillo Obredor en contra del Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS RIOS DEL CIRCUITO
MO. SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
actuación providencia No. 04 OCT 2016 a las 8 A.M.
Kelfsona B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00300

Demandante: Josefa Margarita Aris Daza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado veinticinco (25) de agosto del año 2016 (fl. 54 y reverso), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual le concedieron un término de diez (10) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día veintinueve (29) de agosto de 2016 y venció el día catorce (14) de septiembre¹ del presente año; sin embargo, observa esta Judicatura, que la parte demandante no radicó escrito de corrección.

Así las cosas, considera el Juzgado que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término; por lo tanto procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

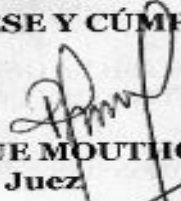
PRIMERO: Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Con ocasión del cambio de sede, este Juzgado tuvo términos suspendidos los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de los corrientes.

TERCERO: Archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

JUZGADO PRIMARIO DE COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
anterior providencia, Rev. 04 OCT 2016 a las 8:43 AM
SECRETARIA, Josefa Aris

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00489

Demandante: Humberto Enrique Arcos Oviedo

Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el día 24 de mayo de la presente anualidad¹, ésta unidad judicial tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Humberto Enrique Arcos Oviedo. Tal suceso fue ratificado con el Registro Civil de Defunción aportado por el apoderado judicial del demandante². Razón por la cual, ésta judicatura procedió a iniciar el trámite de la sucesión procesal, por lo que a través de edicto emplazatorio N° 001-2016 se ordenó emplazar a las personas que se consideraren con derecho para intervenir en el proceso de la referencia³.

El artículo 68 del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de la sucesión procesal, establece lo siguiente:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Negrilla del Despacho).

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De la norma previamente citada, se colige que fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

¹ Folio 103 a 105

² Folio 106

³ Folio 114

En ese orden de cosas, se tiene que obra en la foliatura poder conferido por la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Humberto Enrique Arcos Oviedo, a fin de que se continúe con el proceso que se surte en éste despacho judicial. Asimismo, reposa en el plenario escrito de fecha 3 de junio de la presente anualidad⁴, a través del cual el apoderado de la parte demandante anexa un ejemplar del edicto emplazatorio de fecha 29 de mayo de 2016⁵, por lo que al tenor de lo dispuesto en el dispositivo transcrito se torna procedente continuar con la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Humberto Enrique Arcos Oviedo como demandantes en el proceso de la referencia.

Finalmente, esta unidad judicial procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo previamente expuesto, se:

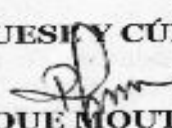
DISPONE:

PRIMERO: Acéptese la sucesión procesal efectuada, a través de apoderado judicial, por la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Humberto Enrique Arcos Oviedo, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

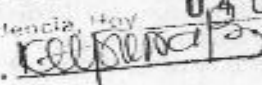
SEGUNDO: Fíjese el día jueves, veintitrés (23) de febrero de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NO. 001-0000000-0000000
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
actual providencia, Hoy 04 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 

⁴ Folio 117
⁵ Folio 118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00233

Incidentista: Herminia Claudina Mejía Mercado

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Herminia Claudina Mejía Mercado, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dos (2) de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Herminia Claudina Mejía Mercado, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 23 de agosto del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- contestó³ el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura hecho superado, en razón a que mediante comunicación N° 201672037807161 de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 8

² Folio 13

³ Folios 20 a 25

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Herminia Claudina Mejía Mercado, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre la petición elevada por la tutelante el día 4 de mayo de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de agosto de 2016.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que en el caso objeto estudio se configura un hecho superado, en razón a que mediante comunicación N° 201672037807161 de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 2 de agosto de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Herminia Mejía Mercado, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Herminia Mejía Mercado el día cuatro (4) de mayo de 2016.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Herminia Claudina Mejía Mercado el día 4 de mayo de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante comunicación N° 201672037807161 de fecha 29 de septiembre de 2016⁷, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Herminia Claudina Mejía Mercado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Herminia*

⁷ Folios 30 a 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00212

Incidentista: Rafael Andrés Cordero Izquierdo

Sujeto pasivo del incidente: Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de julio de 2016, proferida por éste Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 19 de julio de 2016.

En atención a lo anterior, éste Juzgado el día 24 de agosto del presente año¹, dispuso requerir al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que informará al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 19 de julio de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Sin embargo, notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte del doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 15

² Folio 20

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales,

³ Sentencia T-512 de 2011.

el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, relata en el escrito de incidente de desacato, que ésta unidad judicial mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2016, resolvió amparar el derecho fundamental de petición al señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, ordenando al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, que en un término que no excediera de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, proporcionará una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, el 10 de agosto de 2015.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, observa ésta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, guardó silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el accionante, el 10 de agosto de 2015; respuesta que deberá ser notificada al interesado.

...

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, suministrará una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 10 de agosto de 2015, en el término que exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el Incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba siquiera sumaria de las actuaciones que en su deber debió realizar el doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por motivo del incidente de desacato presentando por el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTESANTO, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 04 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *[Handwritten Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*